



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 NOV 2015

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2748-SPA-1645, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 29 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico de misma fecha, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino hembra, tipo labrador, color blanco, talla mediana, (...) la perra es golpeada constantemente con un cinturón, presenta estado de desnutrición, se le notan los huesos pegados a la piel. Cabe mencionar que dentro de la casa [ubicada en Ferrocarril Hidalgo, número 23, colonia Vasco de Quiroga, Delegación Gustavo A. Madero] (...) existen cuatro perros más, los cuales se presume que también son maltratados (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4762-2015 del 07 de octubre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2015-2748-SPA-1645. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico, 09 de octubre de 2015.

El día 08 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) En atención a la denuncia integrada en el expediente citado al rubro, nos constituimos en la Avenida Ferrocarril Hidalgo de citada colonia y delegación, donde se localizó el inmueble marcado con el número 23, tratándose de un inmueble color blanco y rosa, el cual alberga varios interiores, sin tener timbres en la vía pública; cabe señalar que la puerta principal se encontraba abierta, observando desde la vía pública la presencia en el patio de un ejemplar canino "chollo" color blanco o beige, sujeto a una cadena de aproximadamente 1.5 metros de longitud la cual le permite su movilidad, sin heridas visibles, en buen estado físico y zoonosanitario. En lugar donde se encuentra se observa libre de excretas y orina (...)

Al respecto, en fecha 14 de octubre de 2015, se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el oficio PAOT-05-300/220-2245-2015, mediante el cual se hizo de su conocimiento lo constatado por personal adscrito a esta unidad administrativa durante la visita del 08 de octubre, y mediante el cual, además, se le solicitó proporcionara información adicional que permitiera ubicar al responsable del ejemplar canino relacionado con los hechos denunciados; y debido a que en fecha 23 de octubre del mismo año, no se obtuvo alguna respuesta, se procedió a notificar vía estrados de esta entidad el documento antes referido.

En fechas 16 y 23 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó llamadas telefónicas a la persona denunciante del expediente de mérito, con la finalidad de que aportara mayores elementos que permitieran constatar los hechos señalados en su denuncia; sin embargo, dichas llamadas no fueron atendidas.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, se desprende que los hechos denunciados se hicieron consistir en el presunto maltrato del que son objeto cinco ejemplares caninos ubicados al interior del domicilio localizado en Avenida Ferrocarril Hidalgo, número 23, colonia Vasco de Quiroga, Delegación Gustavo A. Madero.

Al respecto, el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta unidad administrativa en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato de cinco ejemplares caninos que presuntamente se encuentran en el domicilio ubicado en Avenida Ferrocarril Hidalgo, número 23, colonia Vasco de Quiroga, Delegación Gustavo A. Madero.

En virtud de la anterior, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

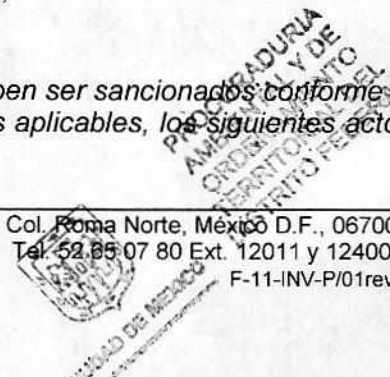
(...) **Artículo 4º.** Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

(...)

XXVIII. Maltrato. Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

(...)

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos





realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal (...)*

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al lugar motivo de la denuncia, en el cual no se encontraron evidencias de que en el inmueble, habitaran cinco ejemplares caninos y que los mismos sufrieran de maltrato provocado por golpes físicos y/o falta de alimento, situación que se hizo del conocimiento de la persona denunciante mediante el oficio PAOT-05-300/220-2245-2015, a través del cual además, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica antes citada, se le solicitó proporcionara información adicional que permitiera identificar a los ejemplares caninos motivo de denuncia; sin embargo, después de haber transcurrido más de 5 días hábiles posterior a la notificación de referido requerimiento, la persona denunciante no atendió la solicitud antes mencionada.

Por lo anteriormente señalado y toda vez que no se cuenta con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

(...) Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

VI. *Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- No se constató la presencia de cinco ejemplares caninos dentro del domicilio ubicado en Avenida Ferrocarril Hidalgo, número 23, colonia Vasco de Quiroga, Delegación Gustavo A. Madero, ni que además, fueran objeto de maltrato provocado por golpes físicos y/o falta de alimento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



CUADRO DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.e.p. OFPROCURADOR@paot.org.mx

Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



ELM/BGM*